



Expediente 999-2023

Referencia: Resolución PE-DDG-R-106-2023/WCG

Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-

Corporación Municipal

Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala

Página 1

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, quince de marzo de dos mil veintitrés.----

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por el **partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-** a través de su Secretaria General y Representante Legal, Sandra Julieta Torres Casanova, en contra de la resolución PE guion DDG guion R guion ciento seis guion dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-106-2023/WCG) de ocho de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN GUATEMALA: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- el uno de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" correspondiente al municipio **San Miguel Petapa**, departamento de **Guatemala**, conformada por los ciudadanos: **a)** Rafael Eduardo González Rosales, candidato a Alcalde; **b)** Erick Antonio Girón Fuentes, candidato a Síndico Titular I; **c)** Rony Amilkar Santos Velásquez, candidato a Síndico Titular II; **d)** Williams Artemio Álvarez Pérez, candidato a Síndico Titular III; **e)** Roxana Claribel Gordillo Rodríguez, candidata a Síndico Suplente I; **f)** Alma Leticia Pereira Ibarra de González, candidata a Concejal Titular I; **g)** Iliana Aydee Velásquez González Soto, candidata a Concejal Titular II; **h)** Herson Ovidio Concul Chiyoque, candidato a Concejal Titular III; **i)** Prospero Miguel Soto Bran, candidato a Concejal Titular IV; **j)** Hana Aracely Lemus Car de Rosales, candidata a Concejal Titular V; **k)** Carlos Enrique De La Cruz Carrillo, candidato a Concejal Titular VI; **l)** Eddy Orlando Moraga González, candidato a Concejal Titular VII; **m)** Sandra Liliana González Hernández de Estrada, candidata a Concejal Titular VIII; **n)** Telma Mercedes Cuchijay López, candidata a Concejal Titular IX; **ñ)** Noemi Raymundo Toledo de Isem, candidato a Concejal Titular X; **o)** Aroldo Aníbal Santos Velásquez, candidato a Concejal Suplente I; **p)** Julia Elizabeth González Hernández, candidata a Concejal Suplente II; **q)** José Antonio Mijangos Guevara, candidato a Concejal Suplente III; **y, r)** Ronal Froilán Hernández Quevedo, candidato a Concejal Suplente IV.



Tribunal Supremo Electoral

Aunado a ello, se acompañó a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, emitió la resolución respectiva con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN GUATEMALA: el ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala emitió la resolución correspondiente, y para tales efectos, con relación al ciudadano Rafael Eduardo González Rosales, candidato a Alcalde de la corporación municipal de mérito, estimó: "... *Que conforme SRC-P-658-2023 RJMJ/oagf CUE 67,192 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés y SRC-P-1068-2023 RJMJ/oagf CUE 67,795 de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, de la Dirección General del Registro de Ciudadanos y EXP.IG-029-2023 IG-P-282-2023 cmar/MMGF. (sic) de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, de Inspección General del Tribunal Supremo Electoral; el señor Rafael Eduardo González Rosales, candidato a Alcalde Municipal, se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo número ciento trece (Artículo 113) de la Constitución Política de la República de Guatemala...*".

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, declaró con lugar la solicitud planteada por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- y, vacante el cargo de alcalde municipal de la planilla de candidatos a la corporación municipal antes referida; resolución que fue notificada el ocho de marzo de dos mil veintitrés y publicada en el portal de este Tribunal el catorce de marzo de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, el **partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-** a través de su Secretaria General y Representante Legal, Sandra Julieta Torres Casanova, el diez de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad - *el cual fue recibido por la Secretaría General de este Tribunal el trece de marzo del año en curso*- respecto a la no inscripción de Rafael Eduardo González Rosales, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **San Miguel Petapa**, departamento de **Guatemala**. En tal sentido, la organización política recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se revoque la vacancia concerniente al cargo de Alcalde y se ordene la inscripción del ciudadano en cuestión.



Tribunal Supremo Electoral

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios del derecho de audiencia y del debido proceso, así como las normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el trece de marzo de dos mil veintitrés, requirió informes respecto a la situación jurídica del ciudadano Rafael Eduardo González Rosales, a las entidades siguientes: a) Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala; b) Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; c) Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia; d) Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; y, e) Dirección General de la Policía Nacional Civil.-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver



Tribunal Supremo Electoral

los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, al declarar vacante el cargo de alcalde municipal de la planilla postulada por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- para el municipio de **San Miguel Petapa**, departamento de **Guatemala**, vulneró los derechos de defensa, de ser electo y optar a cargo público del ciudadano Rafael Eduardo González Rosales, así como los principios de debido proceso y legalidad.

CONSIDERANDO

III

El partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- a través de su Secretaria General y Representante Legal, Sandra Julieta Torres Casanova, promueve recurso de nulidad argumentando que: “... **A. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO** (...) Si bien, en el Considerando IV de la resolución recurrida se refiere: “...*Que conforme SRC-P-658-2023 RJMJ/oagf CUE 67,192 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés y SRC-P-1,068-2023 RJMJ/oagf CUE 67,765, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, de la Dirección General del Registro de Ciudadanos y EXP.IG-029 2023 IG-P-282-2023 cmar/MMGF. de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, de Inspección General del Tribunal Supremo Electoral*”, se debe hacer constar que **ESOS DOCUMENTOS NO FUERON NOTIFICADOS A MI REPRESENTADO, NI SU CONTENIDO FUE RELACIONADO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**, de ahí que se provoca una grave violación al derecho de defensa y principio jurídico de debido proceso, provocando con ello desconocimiento de las motivaciones que sustentan la negativa de la inscripción del ciudadano Rafael Eduardo González Rosales, dejándolo en una situación de indefensión (...) **B. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER ELECTO Y OPTAR A**



Expediente 999-2023

Referencia: Resolución PE-DG-R-106-2023/WCG
Partido Político: Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-
Corporación Municipal:
Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala
Página 5

al

Tribunal Supremo Electoral

CARGO PÚBLICO (...) la Delegación del Registro de Ciudadanos del departamento de Guatemala, al recibir la solicitud de inscripción de candidatos a Corporación Municipal de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, y o inscribir y declarar vacante la designación del señor Rafael Eduardo González Rosales, incurre en violación al derecho de ser electo y optar cargo público del referido ciudadano, pues sin expresar las motivaciones para ello, declaró vacante la casilla para Alcalde Municipal por el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA. La autoridad recurrida dejó de advertir que **LOS DERECHOS CIUDADANOS NO SE EXTINGUEN, ES DECIR, SON IRRENUNCIABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SON INHERENTES A LA PERSONA HUMANA (...)** **C. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS MÉRITOS DE CAPACIDAD, IDONEIDAD Y HONRADEZ, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (...)** para calificar los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, el Tribunal Supremo Electoral se basa en el cumplimiento de los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley ibídem y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, documentos que de igual forma se presentaron y se adjuntaron a la solicitud de inscripción del candidato Rafael Eduardo González Rosales como candidato a Alcalde para la Corporación Municipal de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala. Dentro de ese contexto, se puede concluir que el ciudadano postulado al cargo de Alcalde Municipal por mi representado a la Corporación Municipal de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, cumple con todos los méritos de capacidad, idoneidad y honradez (...) **D. DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (...) la resolución que se recurre es un acto arbitrario, ilegal y carente de motivación, que no puede conservar efectos jurídicos debido a que contiene una grave violación al artículo 113 constitucional (...) la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Guatemala, se extralimitó en el ejercicio de las funciones propias del cargo que ostenta, pues no obstante que el ciudadano (...) cumplía con todos los requisitos para optar al cargo de Alcalde Municipal (...) no debía rechazar la solicitud de inscripción...".

Como preámbulo, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número tres mil cuarenta y cinco guion dos mil dieciséis (3045-2016) manifestó, respecto a la función de analizar, examinar y calificar los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a un cargo público de elección popular, lo siguiente: "... Respecto de la honorabilidad, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: "...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o



Tribunal Supremo Electoral

certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública (...)'. ..." (el resaltado no aparece en el texto original).

Así las cosas, es importante destacar que el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a un cargo público de elección popular no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada por los candidatos, sino que, en complemento a la previsión establecida en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ponderarse los derechos civiles y políticos del ciudadano, así como la imperiosa necesidad de proteger la institucionalidad del Estado de Guatemala en su prelación garantista, a efecto de que esta responda a los intereses generales sobre los particulares.

Sobre tales bases, cabe destacar que este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, y normas electorales, requirió informes circunstanciados referentes a la situación jurídica de Rafael Eduardo González Rosales a las instituciones siguientes: a) Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala; b) Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; c) Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia; d) Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; y, e) Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Es así como el abogado Jimi Rodolfo Bremer Ramírez, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, mediante oficio de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, informó que "... Dentro de la carpeta judicial 01073-2007-02089 en audiencia del veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA EN LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en contra de **RAFAEL EDUARDO GONZALEZ ROSALES**, declarándolo autor responsable del delito de **FRAUDE EN GRADO DE COMPLICIDAD** (...) y autor responsable del delito de **PECULADO EN CONCURSO IDEAL** (...) Se le suspendió en el ejercicio de sus



Expediente 999-2023

Referencia: Resolución PE-DDG-R-106-2023/WCG
Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-
Corporación Municipal
Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala
Página 7

92

Tribunal Supremo Electoral

derechos políticos durante el tiempo que dure la condena...” asimismo, adjunta copia de la sentencia condenatoria antes referida, en la cual se establece que los hechos por los cuales fue condenado Rafael Eduardo González Rosales se suscitaron cuando este ostentaba el cargo de Alcalde Municipal del municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala. Por su parte, el Licenciado Jairo Fernando Flores González, Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, en oficio diez guion dos mil veintitrés guion UNAP guion OJ guion JFFG diagonal cdb (10-2023-UNAP-OJ-JFFG/cdb) de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, indicó que “... **SÍ SE ENCONTRARON REGISTROS DE ANTECEDENTES PENALES CORRESPONDIENTES AL SEÑOR: RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ ROSALES, A PESAR DE ELLO, AMBOS REGISTROS SE ENCUENTRAN REHABILITADOS DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 2023...**”. Por su parte, consta en el expediente que contiene la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” identificada con el registro CM, dos mil doscientos setenta y cinco (CM 2275) que el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, es decir un día después a la rehabilitación a la que hace mérito el Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- resolvió designar a Rafael Eduardo González Rosales como candidato a Alcalde de la Corporación Municipal de marras.

De la ilación procesal que antecede, este Tribunal, al realizar un análisis integral del caso en concreto, y en irrestricta protección a la institucionalidad del Estado, no debe inobservar, primeramente, que la función pública radica en proyectar el interés colectivo o social, lo cual lleva implícito el bien común; y, en segundo lugar, que el proceso penal en el cual la persona en cuestión fue condenada, versa sobre su ejercicio en la administración pública municipal en el municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala.

Sobre este segundo aspecto, cabe destacar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil once, emitida dentro del expediente identificado con el número un mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil nueve (1994-2009), respecto al derecho de presunción de inocencia manifestó que “...**la exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa (...)** Como corolario, es la propia Constitución la que al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal



Tribunal Supremo Electoral

Penal). Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable...” (el resaltado no aparece en el texto original), aunado a ello, la Ley del Organismo Judicial dispone en su artículo 153 que, se tendrán por sentencias ejecutoriadas: “... a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación; e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación...”; asimismo, el artículo 155 de la Ley *ibidem* en lo conducente decanta que: “... Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada...”.

En el caso de marras, este órgano colegiado, con base a los informes remitidos por las diversas instituciones antes indicadas, determina que el proceso se encuentra fenecido en virtud de haberse ejecutoriado la sentencia condenatoria aludida, y si bien es cierto, Rafael Eduardo González Rosales obtuvo la rehabilitación de sus derechos políticos en virtud de haber cumplido la condena impuesta mediante procedimiento abreviado, también lo es que, según lo informado por el abogado Jimi Rodolfo Bremer Ramírez, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, así como por el Licenciado Jairo Fernando Flores González, Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, el ciudadano Rafael Eduardo González Rosales fue declarado autor responsable de los delitos de fraude en grado de complicidad y peculado en concurso ideal **por la administración y manejo de recursos públicos en la corporación municipal a la que precisamente postula su candidatura**, por lo que resulta evidente que este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala para postularse y participar como candidato a la alcaldía de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala.

En adición a ello, cabe destacar que la falta de notificación a la que se alude en el memorial contentivo del recurso de nulidad, respecto a las providencias siguientes: a) SRC guion P guion seiscientos cincuenta y ocho guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal oagf (SRC-P-658-2023 RJMJ/oagf) de veintiuno de enero de dos mil veintitrés de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; b) SRC guion P guion un mil sesenta y ocho guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal



Expediente 999-2023

Referencia: Resolución PE-DDG-R-106-2023/WCG

Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-

Corporación Municipal:

Municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala

Página 9

Tribunal Supremo Electoral

oagf (SRC-P-1,068-2023 RJMJ/oagf) de siete de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y, c) IG guion P guion doscientos ochenta y dos guion dos mil veintitrés CMAR diagonal mmgf (IG-P-282-2023 CMAR/mmgf) de seis de febrero de dos mil veintitrés, emitida por Inspección General; es importante indicar que dichas resoluciones se derivan de una investigación totalmente ajena al expediente de Inscripción de Candidatura para la corporación municipal de mérito, las cuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 147 inciso e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se remitieron con antelación a la presentación del expediente de marras por parte de la Inspección General a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, **únicamente para su conocimiento**, toda vez que no compete a esta última dependencia diligenciar las denuncias que se promuevan en contra de ciudadanos u organizaciones políticas. En tal sentido, no resulta dable acoger por parte de este Tribunal el argumento vertido por la entidad recurrente; sin embargo, si el ciudadano en cuestión desea obtener información en cuanto a los hechos endilgados en la investigación que se encuentra en curso dentro del expediente identificado con el número IG guion cero veintinueve guion dos mil veintitrés (IG-029-2023) este podrá solicitarla ante la Inspección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente.

Como consecuencia de las estimaciones que preceden, este Tribunal advierte que no concurre la vulneración a los derechos de defensa, de ser electo y optar a cargo público de Rafael Eduardo González Rosales, ni se suscita una contravención a los principios de debido proceso y legalidad argüidos por la organización política recurrente, por lo contrario, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, en irrestricta observancia al artículo 113 constitucional, así como a la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, ponderó como parte de la honorabilidad del ciudadano objetado, las repercusiones de su actuar en el servicio que este prestó oportunamente en la administración pública, sin circunscribirse únicamente a la verificación formal de la documentación presentada; de tal cuenta, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, por lo que deberán de realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-

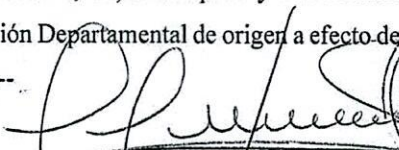


Tribunal Supremo Electoral


2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO


El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-** a través de su Secretaria General y Representante Legal, Sandra Julieta Torres Casanova; **II) CONFIRMAR** la resolución identificada con el número PE guion DDG guion R guion ciento seis guion dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-106-2023/WCG) de ocho de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala en cuanto a la no inscripción del ciudadano Rafael Eduardo González Rosales como candidato a Alcalde en la planilla presentada por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, del municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala y se declara vacante la casilla de CANDIDATO A ALCALDE dentro de la planilla presentada por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza para la corporación municipal de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.--


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana


Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina


Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Guzmán Alvarado Guerra


Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 999-2023

Folios 70

En el municipio y departamento de Guatemala, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés siendo las doce horas con veintidós minutos, ubicado en Sexta avenida ocho guion sesenta y cinco, zona nueve de esta ciudad.

Notifico a: Sandra Julieta Torres Casanova, en calidad de Secretaria General y Representante Legal del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza.

Dos resolución(es) de fecha(s): quince de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la última en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza - UNE- (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue personalmente a:

Jorge Alvarado

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f:

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 999-2023

Folios 70

En el municipio y departamento de Guatemala, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés siendo las doce horas con veintitrés minutos, ubicado en Sexta avenida ocho guion ses enta y cinco, zona nueve de esta ciudad.

Notifico a: Rafael Eduardo Gonzales Rosales, en calidad de candidato a alcalde postulado por el Partido Político Unida Nacional de la Esperanza -UNE-.

Dos resolución(es) de fecha(s): quince de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la última en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue personalmente a:

Jorge Alvarado

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f:

Cynthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 999-2023

Folios 70

En el municipio y departamento de Guatemala, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés siendo las doce horas con veintidós minutos, ubicado en Sexta avenida ocho guion sesenta y cinco, zona nueve de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-.

Dos resolución(es) de fecha(s): quince de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la última en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue personalmente a:

Jorge Alvarado

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f: _____

Cynthia De León Martín
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION



EXP. No. 999-2023


Folios 70

En el municipio y departamento de Guatemala, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés siendo las Catorce horas con 00 minutos, ubicado en primera calle, seis guión treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Dos resolución(es) de fecha(s): quince de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la ultima en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza - UNE- (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue personalmente a:

Aura Gonzalez

Quien de enterado: S firmó: 

DOY FE: f:


Cynthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan